mlp/mes
S.37ª

Oficio Nº 5134

VALPARAISO, 2 de septiembre de 2004

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.SENADO

Con motivo de la Moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Sustitúyese el artículo 449 por el siguiente:

"Artículo 449.-En los casos de robos o hurtos de caballos o bestias de silla o carga, de ganado mayor, menor, porcino o aviar, siempre que en este último caso su valor exceda de media unidad tributaria mensual, serán aplicadas respectivamente, a los autores, cómplices y encubridores, las penas superiores en un grado a las que les hayan correspondido, sin la circunstancia de tratarse de la substracción de animales. Cuando las especies substraídas tuvieren un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la

accesoria de multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Cuando la pena conste de dos o más grados, el aumento establecido en el inciso primero se hará después de determinarse la pena que habría correspondido al reo, con prescindencia de la expresada circunstancia.

La regla del inciso primero de este artículo se observará también en los casos previstos en el artículo 448, si se trata de animales comprendidos en los incisos anteriores.

Será castigado en la forma señalada en este artículo, el que beneficie o destruya las especies a que él se refiere para apropiarse solamente de partes de ellas. En este caso, la multa será de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

El que se apropie de las plumas, pelos, crines o cerdas de animales ajenos, esquilándolos o cortándoles las plumas, pelos, crines o cerdas, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 454 por el siguiente:

“Se presumirá también autor del robo o hurto de animales, aquél en cuyo poder se encuentren especies o partes de una especie animal cuya

adquisición no pueda justificarse, o bien, partes identificables de una especie hurtada o robada.”.

c) Introdúcese el siguiente artículo 456 bis B:

“Artículo 456 bis B: Si el delito de que trata este párrafo recayere en las especies a que se refiere el artículo 449, se aplicará la pena señalada en el artículo anterior en su grado máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

En el caso de reincidencia o reiteración en tales conductas, la multa será de ciento diez a doscientas unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 2º.- Modifícase el Código Procesal Penal en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 129, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Si se tratare del delito de abigeato a que se refiere el artículo 449 del Código Penal, la detención podrá practicarse en cualquier lugar cerrado que no sea morada, sin necesidad de consentimiento del dueño ni autorización judicial.”.

b) Sustitúyese en la letra d) del artículo 130 la frase: “en sí mismo o en sus vestidos” por la siguiente: “en sí mismo, en sus vestidos o vehículo”.

c) Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 206:

“Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios cuando existan fundadas sospechas de estarse perpetrando dicho ilícito o generándose las condiciones necesarias para hacerlo, siempre que las circunstancias hicieren temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez, en su caso, facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechores.”.

Artículo 3º.- Modifícase el Código de Procedimiento Penal en los siguientes términos:

a) Intercálase el siguiente inciso cuarto en el artículo 146, pasando el actual cuarto a ser quinto:

“Si se tratare del robo o hurto de animales, el juez deberá ordenar, sin más trámites, al organismo policial respectivo o a los auxiliares de la administración de justicia, las pericias para determinar su origen. Podrá, además, ordenar, por resolución fundada, la entrega inmediata de las especies al denunciante o querellante, según el caso, cuando acrediten por cualquier medio su propiedad. Sin perjuicio de lo anterior, se reputará dueño al denunciante o querellante que asegure debidamente su comparecencia en juicio.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 260, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Si se tratare del delito de abigeato a que se refiere el artículo 449 del Código Penal, la detención podrá practicarse en cualquier lugar cerrado que no sea morada, sin necesidad de consentimiento del dueño ni autorización judicial.”.

c) Sustitúyese en el Nº 4 del artículo 263 la frase “ en sí mismo o en sus vestidos” por la siguiente: “ en sí mismo, en sus vestidos o vehículo”.

Artículo 4º.- Agrégase en el artículo 55 del decreto ley Nº 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el siguiente inciso final:

“Cuando se trate del transporte de caballos o bestias de silla o carga, ganado mayor, menor, porcino o aviar, o sus partes, Carabineros podrá requerir, junto con visar la correspondiente guía de tránsito a que se refiere el artículo 31 del decreto con fuerza de ley Nº 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, la boleta, factura o guía de despacho. En caso de negativa o de no poderse justificar la no exhibición de estos últimos documentos, además de las sanciones que correspondan de acuerdo a los incisos precedentes, caerán en comiso las especies o sus partes transportadas y los medios de transporte.”.”.

Dios guarde a V.E.

SERGIO OJEDA URIBE
Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados